



AUTO N°

039

18 MAY 2017

“Por medio del cual se desata impugnación presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 en contra del Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, para el establecimiento denominado CARBOSALUD, ubicado en la calle 5 N° 8-31 en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6.

Que al no comparecer la interesada para la notificación personal, la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 25 de enero de 2017 conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la cual se consideró surtida al finalizar el día 26 de enero del citado año.

Que el día 01 de febrero de 2017 y encontrándose dentro del término legal para interponer recurso de reposición, ELKA LORENA DAZA TORRES identificada con la C.C. N° 1.129.501.061, en calidad de representante legal de CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6, impetró recurso de Reposición en contra del Auto arriba mencionado.

Que la recurrente solicita **“Revocar el Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016 emitida (sic) por la Corporación Autónoma del Cesar, COORPOCESAR (sic), mediante la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de vertimientos presentada por CARBOSALUD S.A.S., para el establecimiento CARBOSALUD, ubicada en la calle 5 N° 8-31 en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico”.**

Así mismo solicitó lo siguiente:

“Disponer, en su lugar, continuar con el trámite de la solicitud de vertimientos presentada por CARBOSALUD S.A.S., para el establecimiento CARBOSALUD, ubicada en la calle 5 N° 8-31 en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, por haber entregado la documentación e información complementaria solicitada”.

Los argumentos esbozados son del siguiente tenor:

“PRIMERO: el día 7 del mes de julio del año 2016, se radicó por CARBOSALUD IPS S.A.S con NIT. 824000986-6, solicitud de vertimientos.

SEGUNDO: el día 21 de julio de 2016, se envía oficio CJA-439 por parte de la oficina jurídica de COORPOCESAR (sic), dando conocer que para continuar el trámite a la solicitud de vertimientos se debe aportar una serie de documentos e información complementaria.

TERCERO: Por la cantidad de documentación e información complementaria solicitada, se dieron demoras involuntarias en la recolección de la misma, pero a la fecha dicha

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N° **039** de **18 MAY 2017** por medio del cual se desata impugnación presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 en contra del Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016.

documentación e información complementaria, ya fue reunida en su totalidad y con este recurso se está suministrando para el trámite de la misma.”.

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La señora ELKA LORENA DAZA TORRES identificada con la C.C. N° 1.129.501.061, en calidad de representante legal de CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6, solicitó permiso de vertimientos para el establecimiento denominado CARBOSALUD, ubicado en la calle 5 N° 8-31 en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar.
3. El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, dispone que **“en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes.” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).**
4. Por lo anterior mediante oficio CJA 439, con fecha de recibido 18 de agosto de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, requirió a la peticionaria el aporte de información y documentación complementaria, dicho requerimiento fue conocido por la peticionaria.
5. Por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
6. La señora ELKA LORENA DAZA TORRES en calidad de Gerente de CARBOSALUD S.A.S. en ningún momento solicitó un plazo o prórroga para presentar en forma completa la documentación requerida.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto N° **039** de **18 MAY 2017** por medio del cual se desata impugnación presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 en contra del Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016.

7. El 1 de febrero del año en curso bajo número radicado 0906, (más de cinco meses después del requerimiento), de manera extemporánea y luego de haberse decretado el desistimiento de la solicitud, la peticionaria allegó información y documentación complementaria junto con el recurso de reposición solicitando la revocación del Auto que lo decretó.
8. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, requiriendo a la peticionaria para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Esta asumió una conducta omisiva, por la cual se decretó el desistimiento.
9. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para revivir los términos fijados por la autoridad administrativa. De igual manera debe indicarse de manera categórica, que la memorialista no puede pretender interponer recurso, para que la entidad acepte el aporte de lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos extemporáneos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

“El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.
(Subrayas fuera de texto)

10. Como se puede observar, para garantizar el debido proceso a la empresa peticionaria, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición normativa mencionada; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a la peticionaria en la dirección suministrada en su solicitud, sin haberse obtenido respuesta dentro del término legal.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar lo decidido, recordando a la peticionaria que el desistimiento

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

039

de

18 MAY 2017

Continuación Auto N°

por medio del

cual se desata impugnación presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 en contra del Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016.

fue decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 y confirmar el Auto N° 0141 de fecha 13 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la representante legal de CARBOSALUD S.A.S. con identificación tributaria N° 824000986-6 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dado en Valledupar a los

18 MAY 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA CHARRY MORON
Directora General (E)

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada contratista
Expediente: CJA 192-2016

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015